

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 113-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

Piura, 19 de mayo de 2016.

VISTO: El Expediente Nº **PS-008-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **GUILLERMO EDUARDO BARRETO FRANCO**, con RUC Nº 10026448397, DNI Nº 02644289, domicilio fiscal en Calle Arequipa 377 -Piura, derivado del Acto de Infracción Nº 008-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 1096-2015-DRTPE PIURA-SDNCIHSO y al amparo del artículo 13º de la Ley Nº 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este despacho dispuso constatar el cumplimiento de las Normas laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose como inspector actuante al Inspector Auxiliar de Trabajo Ricardo Fernando Poicon Chang;

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, el inspector Auxiliar de trabajo designado llevó a cabo Actuaciones Inspectivas de investigación en la modalidad de visita al centro de trabajo el 30 de setiembre de 2015 y en la modalidad de comparecencia el 06 de octubre de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 16;

TERCERO: Que, el inspector auxiliar de trabajo deja constancia en el acta de infracción; 1.) Que, en visita de inspección efectuada el 30 de setiembre de 2015 a horas 09:10 a.m. a 09:37 a.m. al centro de trabajo del inspeccionado ubicado en Calle Arequipa Nº 377 ha comprobado que cuenta con los siguientes trabajadores: 1.- MILUSKA QUINTANA ANTO-DNI: 32545451- Ocupación: Secretaria, ingresó a laborar hace 10 años, labora de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00 horas y percibe remuneración de S/ 750.00 mensual. 2.- JULIO CESAR ZAPATA ANCAJIMA-DNI Nº 42386386- Ocupación: Asistente legal desde abril de 2013 en el horario de 09: a 14:00 horas percibiendo entre S/ 400.00 a S/ 600.00 mensual. 3.-OLEGARIO TOMAS JUAREZ LOPEZ- DNI Nº 02632049, Ocupación: Limpieza-Conserje, ingresó a laborar el 12 de agosto de 2013, labora en el horario de 07:00 a 13:00 y de 17:00 a 20:00 horas, percibe S/ 400.00 mensual. 2). Que, en comparecencia del 06 de octubre de 2015 el apoderado de la inspeccionada aportó fotocopia de constancia de prácticas Preprofesionales a favor de Julio Cesar Zapata Ancajima, el documento consigna que dicha persona iniciará sus prácticas Pre Profesionales el 07 de marzo de 2013 y concluirá el 07 de marzo de 2014. Asimismo presentó declaración jurada de fecha 01 de octubre de 2014 en la que se consigna: " que siendo necesario para mi formación profesional requiriendo ampliar mis conocimientos técnicos y prácticos por lo que he solicitado a dicho centro de trabajo la ampliación de mis horas de prácticas en forma voluntaria y ad honorem por un tiempo a determinarse". Sin embargo, el apoderado del inspeccionado no ha acreditado que respecto de esta persona encontrada durante la visita inspectiva, se haya suscrito Convenio de Modalidad Formativa conforme a lo establecido en la Ley 28518; por lo que su no suscripción acarrea la desnaturalización de dicha modalidad formativa, existiendo con dicha persona

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 113-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

una relación laboral, conforme a lo establecido en el art. 51º de la acotada Ley. 3). Respecto de las personas de MILUSKA QUINTANA ANTO y OLEGARIO TOMAS JUAREZ LOPEZ el apoderado de la inspeccionada aportó fotocopias de declaraciones juradas en las que, para el caso de la primera de las mencionadas se consigna: "La recurrente el día 30 de setiembre del año en curso se encontraba en la oficina del Dr. Guillermo Barreto Franco la cual no presta servicio alguno en dicho Estudio, circunstancialmente y en algunas ocasiones he prestado servicios sin relación laboral alguna, razón por la cual me ratifico en la misma para que suscriba la presente en señal de conformidad"; para el caso del Sr. Juarez, se consigna: "El día 30 de setiembre del año en curso se me encontró en la oficina del Dr. Guillermo Barreto Franco, en la cual no prestó servicio alguno y no tengo relación laboral en dicha oficina (...)". 4) Que, el inspeccionado no ha acreditado el cumplimiento de obligaciones sociolaborales, tales como: registro de tres trabajadores en planillas; registro de control de asistencia, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y pago de la remuneración mínima vital.

CUARTO: Que, el inspector auxiliar de trabajo determina que: **1.- No registrar a trabajadores en la planilla** constituye infracción al D.S.M 018-2007-TR, D.S. 004-95-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 25.20 del Artículo 25 del D. S. Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspecciones del Trabajo, modificado por D.S Nº 019-2007-TR; por lo que propone una sanción cuya base del cálculo es de 5 UIT equivalente a S/. 19,250.00 por cada trabajador, tratándose de tres trabajadores afectados el monto de la multa propuesta asciende a S/. 57,750.00 (Cincuenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles). **2.- No contar con registro de Control de Asistencia,** constituye infracción al D.S. 004-2006-TR y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES,** tipificada en el art.25 numeral 25.19 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone sanción cuya base de cálculo es 5 U.I.T. equivalente a S/. 19,250.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); **3.-No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones,** constituye infracción a la Ley 27735 y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 24.4 del Artículo 24 del D. S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base del cálculo es de 3 UIT., ascendiente a S/. 11,550.00 (Once mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); **4.- No Depositar la compensación por tiempo de** constituye infracción al D.S. 003-97-TR, D.S. 001-97-TR y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES,** tipificada en el art.24 numeral 24.5 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone sanción cuya base de cálculo es 3 UIT., equivalente a S/. 11,550.00 (Once mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); **5.-No pagar la remuneración mínima correspondiente** constituye infracción a la Constitución Política del Estado, D.S. 003-97-TR, D.S. 001-98-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 25.1 del Artículo 25 del D. S. Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspecciones del Trabajo, modificado por D.S Nº 019-2007-TR; por lo que propone una sanción cuya base del cálculo es de 5 UIT., equivalente a S/. 19,250.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); El monto

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 113-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

total de la multa propuesta asciende a S/ 119,350.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley Nº 28806, este despacho dispuso mediante proveído S/N de 27 de enero de 2016, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes. Notificación que ha sido materializada el 07 de abril de 2016.

SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de reg. 8986 del 28 de abril de 2016, el sujeto inspeccionado presenta descargos al acta de infracción y señala: **1.-** Las personas de Julio Cesar Zapata Ancajima, Olegario Tomás Juárez y Miluska Quintana Anto jamás han prestado servicios de naturaleza laboral en mi estudio jurídico, ni el inspector durante la visita del 30 de setiembre de 2015 ha verificado in situ los elementos tipificantes del contrato de trabajo: prestación laboral de manera diaria continua y permanente, subordinación o dependencia y el pago de remuneración, toda vez que se limitó única y exclusivamente a "tomarles sus datos laborales y personales.." conforme consta en el acta de infracción. Asimismo en la comparecencia del 06 de octubre de 2015, nuestro representante reiteró una vez más, la inexistencia de vínculo laboral alguno con las tres personas que aparecen en el acta, a cuyo efecto presentó abundante documentación que demuestran fehacientemente que el denunciante Julio Cesar Zapata Ancajima solamente realizó en tiempo pasado Prácticas Pre Profesionales. Del mismo modo se presentó las declaraciones Juradas de Olegario Juárez López, Miluska Quintana Anto y Julio Cesar Zapata Ancajima quienes declaran NO PRESTAR SERVICIOS AL SUJETO INSPECCIONADO, cuyas firmas están certificadas por el Notario; por tanto al no advertir infracciones susceptibles de adoptar medidas inspectivas, el comisionado debió emitir el informe poniendo fin a dicho proceso, conforme previene el art. 17 numeral 17.1 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. **2.-** El Inspector no ha precisado que hechos o elementos de juicio ha tomado en cuenta para llegar a tal conclusión, esto es, para afirmar que las personas encontradas en el estudio jurídico, tienen la condición de trabajadores, toda vez que para llegar a una conclusión de esta naturaleza, no es suficiente tener en cuenta las versiones recogidas de parte de los supuestos trabajadores, hecho que ni siquiera se realizó toda vez que los trabajadores Miluska Quintana Anto y Olegario Tomás Juárez López no proporcionaron los datos consignados en el acta de manera directa habiendo sido redactada la misma con la declaración unilateral y exclusiva del denunciante Julio Cesar Zapata Ancajima, de acuerdo a la declaración jurada que adjuntamos al presente recurso en la que queda constancia que fue el propio inspector quien le exigió a Miluska Quintana Anto que firme dicha acta manifestándole que era una simple notificación, cuando lo real y concreto fue que el inspector se entrevistó únicamente con el denunciante, quien fue la persona que proporcionó toda la información consignada en el acta, hecho irregular que resta mérito y validez a la visita inspectiva Nº 1096-2015 realizada el 30 de setiembre de 2015. **3.-** Lo determinado por el inspector se ha basado en presunciones de carácter subjetivo, ello sin haber corroborado los hechos aportados por el denunciante Julio Cesar Zapata Ancajima mediante otros elementos de juicio relevantes y suficientes que ameriten tal situación,

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 113-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

debiendo expresarse además de manera clara y concreta las razones de su decisión que le ha motivado a llegar a tal conclusión; más aún, si en la diligencia de comparecencia del 06 de octubre de 2015 nuestro representante presentó para tal efecto diversos documentos tales como Carta de Presentación para Prácticas Pre Profesionales a favor del denunciante Julio Cesar Zapata Ancajima alumno del XI Ciclo de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura, de fecha 06 de marzo de 2015; asimismo, presentó Constancia de Prácticas Pre Profesionales a favor del denunciante emitida por el Estudio Jurídico con fecha 07 de marzo de 2013; y sobre todo una Declaración Jurada suscrita por el denunciante de fecha 01 de octubre de 2015 quien declara haber realizado- en tiempo pasado, no actual- Prácticas Pre Profesionales en el Estudio Jurídico a cargo del Dr. Guillermo Barreto Franco, los mismos que corren en autos; situación esta que de alguna manera obligaba al inspector Auxiliar comisionado a realizar las investigaciones pertinentes del caso, sin embargo a pesar de haber señalado que la persona denunciante Julio Cesar Zapata Ancajima era practicante pre profesional, corroborado con la declaración jurada del propio denunciante NUNCA HUBO REQUERIMIENTO ALGUNO PARA EXHIBIR LOS CONVENIOS DE PRACTICAS PRE PROFESIONALES O CONVENIOS DE FORMACION PROFESIONAL ALGUNO que establece la Ley 28518 Ley sobre modalidades formativas laborales por parte del inspector de trabajo, en consecuencia, al no existir a lo largo del procedimiento inspectivo ningún requerimiento de exhibición de tal convenio de formación laboral, el inspector no puede acreditar ni señalar la inexistencia de dicho convenio, tal como lo hace en la parte final de la página 5 del acta de infracción. 5.- Ante las irregularidades descritas, el 09 de noviembre de 2015 bajo registro de mesa de partes 23649 se presentó un escrito formulando NULIDAD DE ACTUACION INSPECTIVA, luego el 10 de noviembre de 2015 bajo registro 23781 se presentó otro escrito formulando descargo al requerimiento de medidas de garantías de cumplimiento de cumplimiento de normas sociolaborales, denotando las graves irregularidades en que ha incurrido el comisionado durante el desarrollo inspectivo, petición que hasta la actualidad no ha merecido respuesta alguna, ni pronunciamiento alguno, por lo que es evidente que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición conferido en el inc. 20 del art. 2 de la Carta Fundamental y por ende el Debido Proceso. No solo existen vicios formales en el desarrollo de la visita inspectiva. también existe INDEBIDA APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD por parte del inspector comisionado, pues este consigna como hecho verificado que existe una relación de naturaleza laboral entre el denunciante y la inspeccionada, sin embargo no desarrolla el razonamiento que motivó dicha conclusión, es decir cuales fueron los elementos factibles que fueron debidamente verificados que lo llevó a considerar que el servicio que prestaba el denunciante tenía todas las características de un contrato de trabajo, basando su verificación en lo manifestado por el propio denunciante., sin haber requerido previamente al denunciado que exhiba el convenio de formación laboral a efectos de desvirtuar o no que se trataba de una persona bajo el régimen de prácticas profesionales, tal como ha venido siendo reiterado por el propio denunciado.

SETIMO: Que, de la revisión del Expediente de actuaciones Inspectivas que en este acto se tiene a la vista para efecto de mejor resolver se advierte que, mediante escrito de Reg. 23649 del 09 de

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 113-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

noviembre de 2015 el sujeto inspeccionado formula nulidad de actuación inspectiva; y con oportunidad de presentar sus descargo en el presente procedimiento sancionador el inspeccionado cuestiona el hecho de no haber tenido respuesta a la nulidad deducida.

**OCTAVO:** Que, en relación a lo antes señalado, el inspeccionado debe tener presente que las actuaciones de la Inspección del Trabajo –las que en el presente caso se han materializado en el Exp. AI-1096-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO- son **diligencias previas** al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se rige por lo dispuesto en las normas sobre inspección del Trabajo, y **en el que no son de aplicación las disposiciones del procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley 27444-Ley del Procedimiento administrativo General.** Conforme así lo señala el art. 10º de la Ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo. (el énfasis es nuestro). En tal sentido, las actuaciones Inspectivas no son susceptibles de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa del interesado en el seno del procedimiento sancionador; derecho de defensa que el inspeccionado ha ejercido con la respectiva presentación de los descargos a las imputaciones contenidas en el acta de infracción y sobre los que este Despacho emite pronunciamiento en la presente resolución.

**NOVENO:** Que, las actuaciones inspectivas materializadas por los inspectores de trabajo son diligencias que se siguen con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, con el propósito de comprobar si se cumplen las disposiciones en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; por ello, para el desarrollo de sus funciones los inspectores están investidos de autoridad y facultados, entre otros, para: \* Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente; \* Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado. \* Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva, etc. Pues así lo establece el artículo 5º de la Ley Nº 28806-Ley General de Inspección del Trabajo. Facultades que en el presente caso el inspector comisionado ha hecho uso limitado de ellos, toda vez que para establecer la existencia de relación laboral entre MIIUSKA QUINTANA ANTO y OLEGARIO TOMAS JUAREZ LOPEZ con el Inspeccionado, se ha sustentado única y exclusivamente en la información obtenida de éstos en la visita de inspección al centro de trabajo del inspeccionado ejecutada el 30 de setiembre de 2015; información referida a la ocupación, fecha de ingreso, horario de trabajo y pago de remuneraciones de cada uno de ellos. Los mismos que al ser manifestaciones de parte no pueden acreditar por sí solas la relación laboral, máxime si el sujeto inspeccionado en diligencia ejecutada el 06 de octubre de 2015 presentó declaraciones juradas de éstas, en los que declaran no tener relación laboral con el inspeccionado. Por lo que, el inspector de trabajo ante esta situación y conforme se ha señalado en líneas precedentes, debió ejecutar otras actuaciones que le conliven a determinar con certeza y precisión la existencia de relación laboral entre cada uno de ellos y la inspeccionada. No habiéndolo

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 113-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

hecho así, el requerimiento efectuado al sujeto inspeccionado para cumplir con obligaciones de orden sociolaboral carece de los suficientes argumentos fácticos y jurídicos, por lo que resulta amparable desestimar las propuestas de sanción en los extremos que se refieren a las personas de MILUSKA QUINTANA ANTO y OLEGARIO TOMAS JUAREZ LOPEZ.

DECIMO: Que, si bien es cierto en visita de inspección ejecutada el 30 de setiembre de 2015 el inspector de trabajo obtuvo también datos laborales del accionante JULIO CESAR ZAPATA ANCAJIMA y respecto de éste también ha establecido la existencia de relación laboral con el inspeccionado, es igualmente cierto que, además de la información obtenida por declaraciones del accionante, obra en el expediente de actuaciones Inspectivas instrumentales entre los que prevalece el documento denominado "Constancia de Prácticas Pre profesionales" de fecha 07 de marzo de 2013 que indican que dicha persona inició prácticas pre profesionales en el estudio jurídico del inspeccionado GUILLERMO BARRETO FRANCO el 07 de marzo de 2013 y concluyó el 07 de marzo de 2014.

DECIMO PRIMERO: Que, la Ley 28518 "Ley que regula las modalidades formativas laborales" establece que el convenio de prácticas debe ser celebrado por escrito con los requisitos establecidos en el art. 46 de dicho cuerpo legal y que además debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad de Trabajo dentro de los quince días de suscripción. Señala también que los beneficiarios de las diferentes modalidades formativas deben ser inscritos en un libro especial a cargo de la empresa y autorizado por la dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Los respectivos convenios se inscriben en el Registro Especial correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Finalmente establece que las modalidades formativas se desnaturalizan y se entiende que existe una relación laboral común en los siguientes casos: 1. La inexistencia del convenio de modalidad formativa debidamente suscrito.... Siendo así, advirtiéndose del expediente de actuaciones Inspectivas que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con las exigencias establecidas para la formalización de las Prácticas Pre Profesionales y ante la inexistencia del convenio de prácticas celebrado con las formalidades de ley con el accionante JULIO CESAR ZAPATA ANCAJIMA, se entiende en consecuencia que entre éste y el inspeccionado existe una relación de naturaleza laboral desde el 07 de marzo de 2013, por lo que el requerimiento efectuado por el inspector de trabajo para el cumplimiento de obligaciones de orden sociolaboral cuenta con el suficiente argumento fáctico y jurídico, por lo que resulta procedente amparar la propuesta de sanción que contiene el acta de infracción sólo en el extremo que se refiere al accionante JULIO CESAR ZAPATA ANCAJIMA

DECIMO SEGUNDO: Que, el inspector de trabajo, propone sancionar al inspeccionado con la suma de S/ 57,750.00 por no haber registrado en planilla a tres trabajadores, sin embargo, estando a lo señalado en el NOVENO considerando de la presente resolución, corresponde reformar dicho monto a la suma de S/ 19,250.00, por cuanto dicha infracción afecta sólo a 01 trabajador: JULIO CESAR ZAPATA ANCAJIMA. En tal sentido el monto total de la sanción propuesta en el acta de infracción se reduce a S/ 80,850.00

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 113-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

DECIMO TERCERO: Que, el monto de la sanción propuesta por el inspector de trabajo y reformada en el considerando que antecede encuentra sustento en lo establecido en el D.S. 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley 30222 del 11 de julio de 2014 que modifica la ley Nº 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, Por consiguiente, en el presente caso, resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta por infracciones socio laborales de S/ 80,850.00 al monto de S/ 28,297.50 ( VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 50/100 NUEVOS SOLES).

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley Nº 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR y;

**SE RESUELVE:**

**MULTAR a GUILLERMO EDUARDO BARRETO FRANCO**, con RUC Nº 10026448897, DNI Nº 02644889, domicilio fiscal en Calle Arequipa 377 -Piura, con la suma de **S/ 28,297.50 ( VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 50/100 NUEVOS SOLES)**, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Cta. Cte. Nº 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER** .- Fdo. En Original: Abog. Rocio Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.